



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 297 DE 2023

(25 SEP 2023)

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCÍA, apoderado del municipio de Sesquilé, en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.4.1, del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto 2363 de 2015, los artículos 34, 38, 42, 74 y 88 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que de conformidad con los artículos 2.14.7.3.7 y 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), por competencia funcional, expedir la decisión de cierre de los procedimientos de constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, así como para resolver el recurso de reposición que contra el mismo procede.
- 2.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT). En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.
- 3.- Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015 (que compiló el artículo 20 del Decreto 2164 de 1995), contra las decisiones o providencias que pongan fin al procedimiento administrativo de constitución de un resguardo indígena, como ocurre en el presente caso, procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifica.
- 4.- Que, en atención a las disposiciones legales y reglamentarias referidas en los apartados anteriores, y como quiera que el medio de impugnación que origina esta decisión apunta

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

controvertir el Acuerdo 247 de 2022, el Consejo Directivo de la ANT es competente para adelantar su trámite, y procederá a resolverlo.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995 (compilado actualmente en el Decreto Único 1071 de 2015) el 10 de marzo de 2007, mediante radicado 20071144526, el señor Carlos Alberto Candil Chauta, en calidad de gobernador de la comunidad indígena, solicitó ante el extinto INCODER la constitución del Resguardo Muisca Los hijos del Maíz, con una aspiración territorial de 276 ha (folios 1 al 14).

2.- Que el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, mediante providencia del 19 de abril de 2010, ordenó tutelar el derecho fundamental a la petición, en conexidad con el derecho a una propiedad colectiva, subsistencia e identidad étnica de la comunidad indígena asentada en el municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca (folios 117 al 128).

3.- Que la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del extinto INCODER, mediante Auto del 9 de noviembre de 2010 ordenó la práctica de una visita y la realización del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de la Tierra, en adelante - ESJTT, a partir del 29 de noviembre de 2010, que permitiese viabilizar la constitución de un resguardo en favor de la comunidad indígena Muisca de Sesquilé, localizada en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca (folios 141 al 144).

4.- Que la etapa publicitaria se surtió en debida y legal forma de la siguiente manera: i) comunicación al gobernador de la comunidad indígena Muisca de Sesquilé con radicado 20102131786 del 10 de noviembre de 2010 (folio 151); ii) comunicación al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario 29 de Bogotá, mediante radicado 20102131787 del 10 de noviembre de 2010 (folio 152) y iii) fijación y desfijación del Edicto en la Alcaldía Municipal de Sesquilé, departamento de Cundinamarca del 17 al 30 de noviembre del 2010 (folio 149 y 150).

5.- Que para continuar con la recolección de información y la investigación histórico-jurídica tanto de la comunidad interesada como de los predios sobre los cuales se pretendía constituir el resguardo, la Subgerencia de Promoción, Acompañamiento y Seguimiento del extinto INCODER, mediante Auto del 2 de agosto de 2011, ordenó practicar una segunda visita entre el 24 y el 28 de agosto de 2011 (folios 164 al 166)

6.- Que el referido auto fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena Muisca de Sesquilé con radicado 20112118280 del 2 de agosto de 2011 (folio 168), y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario 27 de Bogotá, mediante radicado 20112118278 del 2 de agosto de 2011 (folios 167); así mismo, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la alcaldía del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) días, comprendidos entre el cuatro (4) y el dieciocho (18) de agosto de 2011 (folios 169 al 173).

7.- Que según acta que reposa en el expediente, la visita fue realizada entre los días 24 al 28 de agosto de 2011 por parte de los profesionales designados por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del extinto INCODER, en la que se estableció una pretensión territorial aproximada de 281 hectáreas y se recogieron los insumos necesarios para la elaboración del ESJTT para la constitución de resguardo de la Comunidad Indígena Muisca Los hijos del Maíz (folios 175 al 179).

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

8.- Que en virtud de lo anterior, se elaboró el ESJTT del año 2012 para la constitución del resguardo de la comunidad indígena Muisca Los Hijos del Maíz. En las recomendaciones del referido estudio se estableció que, de acuerdo con la verificación realizada con las planchas prediales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC del municipio, las áreas de los predios visitados presentaban una superposición con varios predios de propiedad privada, por lo cual, debía efectuarse una verificación de linderos de los predios pretendidos por la comunidad, en compañía de los propietarios de los predios colindantes (folio 397).

9.- Que el equipo interdisciplinario del extinto INCODER elaboró un informe del 25 de septiembre de 2012, donde manifestaron que desde la perspectiva topográfica no había claridad sobre los predios objeto de constitución del resguardo, el área y linderos exactos tanto de los inmuebles baldíos como de los pertenecientes a la comunidad indígena. De igual forma, el componente jurídico resaltó la importancia de determinar si algunos de los inmuebles de propiedad privada eran del dominio de indígenas pertenecientes a la comunidad que entrarían a hacer parte del territorio a constituir y, que, de ser así, estos tendrían que realizar el trámite de donación de las respectivas unidades prediales, así como los levantamientos topográficos respectivos (folios 560 al 567).

10.- Que mediante radicado OFI13-000002448-DAI-2200 del 5 de febrero de 2013, el Ministerio del Interior solicitó aclaración para emitir el concepto previo para la constitución del resguardo, requiriendo, entre otras cosas, información referente al censo elaborado por el INCODER y el entregado por la CAR (folios 571 al 575). Las aclaraciones solicitadas por el Ministerio del Interior fueron absueltas mediante el oficio radicado No. 201331212389 del 15 de marzo 2013 (folios 576 al 577). Lo anterior dio como resultado la emisión de un concepto previo favorable por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del mencionado Ministerio, expedido mediante radicado OFI13-000014772-DAI-2200 del 27 de mayo de 2013 (folio 578).

11.- Que producto del tránsito institucional marcado por la liquidación del INCODER y la creación de la Agencia Nacional de Tierras, mediante Auto de 15 de noviembre de 2016 el Director de Asuntos Étnicos de esta última autoridad, avocó conocimiento del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena de Sesquilé, de la etnia muisca (folios 624 al 625). Posteriormente, mediante Auto del día 18 de noviembre de 2016 ordenó la visita los días 8 al 10 de diciembre de 2016, con el fin de recopilar información para la actualización del ESJTT. (folio 626 al 628).

12.- Que el Auto del 18 de noviembre de 2016 fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena muisca, mediante radicado 20162116508 del 21 de noviembre de 2016 (folio 629) y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario 29 de Bogotá, mediante radicado 20162116504 del 21 de noviembre de 2016 (folio 630); así mismo, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la alcaldía del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) días, comprendidos entre el veintiuno (21) de noviembre y el dos (2) de diciembre del 2016 (folios 631).

13.- Que según el acta de visita realizada entre los días 8 al 10 de diciembre del 2016, se recopiló la información por parte del equipo interdisciplinario de la Subdirección de Asuntos Étnicos, en adelante SDAE de la ANT, para la actualización del ESJTT y la respectiva constitución del resguardo (folios 632 al 634).

14.- Que los profesionales asignados por la SDAE actualizaron el ESJTT para la constitución del resguardo Indígena Mhuysqa Los Hijos del Maíz, culminando dicha actividad en junio de

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

2020, logrando precisar que la pretensión recaía sobre seis (6) lotes de terreno baldíos de ocupación ancestral, cuya extensión total era 253 ha + 4893 m2, según plano ANT número ACCTI 25736457 de agosto de 2018 (folios 837 al 1017).

15.- Que mediante radicado 20205100542591 del 17 de junio de 2020 la SDAE de la ANT solicitó alcance al concepto previo sobre la constitución del resguardo indígena Mhuysqa Los Hijos del Maíz, proferido por la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante radicado OF113-000014772-DAI-2200 del 27 de mayo de 2013 (folios 1100 al 1101). En vista de ello, mediante radicado Nro. OFI2020-23081-DAI-2200 del 13 de julio de 2020 la referida entidad dio alcance al concepto previo favorable emitido (folios 1102 al 1112).

16.- Que no obstante lo anterior, revisados los cruces de información geográfica con fecha 8 de octubre de 2020, se encontró que persistían las presuntas superposiciones con cédulas catastrales que registraban folios de matrícula inmobiliaria en favor de terceros (folios 1042 al 1094). Por lo anterior, la SDAE de la ANT emitió el Auto 20215100007729 del 17 de febrero de 2021, por medio del cual ordenó la práctica de una visita programada del 8 al 15 de marzo de 2021, con el fin de complementar el ESJTT dentro del procedimiento de constitución del resguardo Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" (folios 1146 al 1149).

17.- Que el auto mencionado fue comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario mediante radicado 20215100131331 del 17 de febrero de 2021 y al representante legal de la comunidad mediante radicado 20215100131271 del 17 de febrero de 2021 (folio 1153 al 1154); de igual manera se efectuó la fijación y desfijación del Edicto en la cartelera de la alcaldía del municipio de Sesquilé, Cundinamarca, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el veintidós (22) de febrero y el cinco (5) de marzo de 2021 (folio 1196).

18.- Que de acuerdo con el acta del 8 al 10 de marzo de 2021, la comunidad decidió suspender la visita el día 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que para el momento no tenía claridad acerca de los linderos de la pretensión territorial, solicitando en consecuencia un término de tres (3) meses para realizar un ejercicio autónomo de identificación del área pretendida. De igual forma, la ANT se comprometió a programar nuevamente la diligencia el segundo semestre de 2021 (folios 1197 al 1199).

19.- Que mediante radicado No. 20216200304252 del 18 de marzo de 2021, la señora Adriana Marcela Mocetón Moreno, solicitó que fuesen considerados como terceros intervinientes las siguientes personas: María Isabel Chauta, Luis Enrique Chauta, Luis Tomas Mocetón Chauta, Jorge Orlando Mocetón, Faustino Mocetón Chauta, Rozo Mocetón Chauta y Jairo Mocetón Chauta. Lo anterior, en consideración a la calidad de propietarios ostentada por aquellos respecto de uno de los predios colindantes dentro del procedimiento de constitución del resguardo Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los hijos del Maíz".

20.- Que de acuerdo con esto, la SDAE realizó reuniones virtuales de seguimiento al ejercicio autónomo de identificación de linderos con la participación del cabildo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los hijos del Maíz"; por lo anterior, la visita fue programada en dos etapas. La primera de ellas fue practicada del 26 de octubre al 2 de noviembre de 2021, de acuerdo con la orden proferida por la SDAE de la ANT mediante Auto Nro. 20215100084899 del 10 de octubre de 2021 (folios 1232 al 1234).

21.- Que el auto mencionado fue comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante radicado No. 20215101325611 del 10 de octubre de 2021 (folio 1235), al representante legal de la comunidad mediante radicado No. 20215101325591 del 10 de octubre de 2021 (folio 1237) y a la señora Adriana Marcela Mocetón Moreno en calidad de

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

tercera interesada mediante radicado No. 20215101325551 del 10 de octubre de 2021 (folio 1239); así mismo se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Sesquilé, Cundinamarca, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el once (11) y el veinticinco (25) de octubre de 2021 (folios 1238 y 1273).

22.- Que mediante radicado 20216201308912 del 20 de octubre de 2021, el señor Héctor Orlando Díaz Gómez solicitó el reconocimiento de personería para actuar en representación del municipio de Sesquilé – Cundinamarca, dada su condición de alcalde, y en calidad de tercero interesado dentro del trámite administrativo de constitución del resguardo indígena, otorgando poder para el efecto al abogado Idelfonso Carrero García (folio 1242 al 1247).

23.- Que de acuerdo con el acta de visita del 26 de octubre al 2 de noviembre de 2021, se realizó el levantamiento topográfico del área pretendida por la comunidad indígena dentro de los globos de terreno identificados con cédulas catastrales 2573600000050183000 y 2573600000050188000; sin embargo, no se realizó el levantamiento topográfico del costado sureste del predio identificado con cédula catastral 2573600000050183000, lo cual se incluyó en la segunda etapa de la visita. Adicionalmente, la comunidad aceptó que dentro del territorio a formalizar se establecieran dos (2) servidumbres de tránsito denominadas Tres Viejas y El Cajón, con el fin de atenuar conflictos futuros con la población no indígena del municipio de Sesquilé (folios 1274 a 1275).

24.- Que la segunda etapa de la visita fue ordenada, mediante Auto Nro. 20215100113899 del 7 de noviembre de 2021, para el periodo comprendido entre el 23 y 29 de noviembre de 2021, con el fin de realizar el levantamiento topográfico de los globos de terreno identificados con cédulas catastrales 2573600000050183000, 2573600000050186000, 2573600000050187000 y 2573600000050184000 (folios 1357 al 1359).

25.- Que mediante radicado 20215101489221 del 8 de noviembre de 2021 (folio 1361), la SDAE reconoció personería para actuar al profesional del derecho mencionado en el numeral 23 de este acápite, y comunicó el Auto No. 20215100113899 del 8 de noviembre de 2021 que ordenó la visita del 23 al 29 de noviembre de 2021. De igual forma, el referido auto fue comunicado mediante radicado 20215101489251 del 8 de noviembre de 2021 a la señora Adriana Marcela Mocetón Moreno (folio 1301).

26.- Que, así mismo, el auto en mención fue comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario mediante radicado 20215101489301 del 8 de noviembre de 2021 (folio 1364), al representante legal de la comunidad mediante radicado 20215101489341 del 8 de noviembre de 2021 (folio 1363) y por medio de oficio 20215101489281 del 8 de noviembre de 2021 (folio 1362), se solicitó la publicación del edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Sesquilé, Cundinamarca, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 8 y el 22 de noviembre de 2021, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación que reposa en el expediente (folio 1365).

27.- Que de acuerdo con el acta de la visita realizada del 23 al 29 de noviembre de 2021, se estableció la necesidad de constituir el resguardo indígena en favor de la comunidad Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" sobre los predios identificados con las cédulas catastrales 2573600000050183000, 2573600000050186000, 2573600000050188000 y 2573600000050184000 (folio 1370) que suman un área de 206 ha 8049 m².

28.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT, actualizó y complementó el ESEJTT para la

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

constitución del resguardo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" en el mes de octubre de 2022 (folios 1543 al 1609).

29.- Que la SDAE de la ANT mediante radicado 20225101347971 del 18 de octubre de 2022, solicitó alcance al concepto favorable emitido en el año 2020 por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, teniendo en cuenta los cambios de fondo sobre el área a formalizar y al incremento del número de familias de acuerdo con la actualización del censo poblacional realizado en la visita del año 2021 (folio 1610). Por lo anterior, mediante oficio No. 2022-2-002105-023325 del 11 de noviembre de 2022 la referida entidad emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015 (folios 1618 al 1621)

30.- Que en relación con los terceros que se consideraron con derecho a intervenir, es preciso señalar que, luego de la fijación del edicto por el que se notificó el Auto No. 20215100007729 del 17 de febrero de 2021, se presentaron múltiples pronunciamientos de habitantes del municipio de Sesquilé. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto 1071 de 2015 no contempla ninguna regulación sobre las oposiciones, en virtud del carácter constitucional y legal que gobiernan las actuaciones administrativas, fue necesario acudir a la integración normativa prevista en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, que lleva a que se atiendan las reglas previstas en el artículo 38, numeral 2 de la citada ley (folios 1584 reverso al 1588 reverso).

31.- Que para el caso particular, ninguna de las comunicaciones presentadas cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, debido a que ninguno de los terceros manifestó la afectación directa que podían sufrir sus derechos con la formalización del territorio en favor de la comunidad indígena, y tampoco aportaron pruebas para tal fin. Por lo anterior, los aludidos pronunciamientos fueron valorados y respondidos uno a uno para la elaboración del ESJTT, en el que se determinó la viabilidad de la constitución del resguardo indígena.

32.- Que, no obstante lo anterior, con el fin de realizar un acercamiento entre población no indígena e indígenas asentados en el municipio de Sesquilé, Cundinamarca, y en virtud de las solicitudes realizadas tanto por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, como por la Alcaldía de Sesquilé y el cabildo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", la SDAE de la ANT generó espacios de socialización y sensibilización del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena. Las jornadas de reunión se realizaron del 22 al 23 de octubre de 2021, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Gobierno del municipio de Sesquilé en las veredas El Hato, Ranchería, Gobernador, Boitiva y en el centro urbano en el salón cultural donde también hubo participación del Concejo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación, del mandatario municipal, miembros de su gabinete, Personero Municipal, la profesional especializada asignada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca y el Director Regional de la CAR Almeidas Guatavita (folios 1248 al 1272). De las referidas reuniones se suscribieron actas en la que se evidenció la voluntad de atender y resolver las posibles oposiciones de terceros interesados o afectados por el procedimiento de constitución del resguardo, por lo anterior, el procedimiento continuó en los términos establecidos en el Decreto 1071 de 2015

33.- Que una vez agotada la etapa publicitaria en los términos de las normas que regulan el procedimiento administrativo especial de constitución del resguardo, se garantizó el debido proceso al haberse dado la oportunidad de conocer y de intervenir en el mencionado

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

procedimiento a todos los interesados y terceros, atendiéndose todas las manifestaciones (oposiciones y similares que se hayan cursado) realizadas por todos aquellos que se consideraban con derecho a intervenir en los términos de la norma especial y del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011), aplicable por remisión del artículo 34 de la misma codificación.

34.- Que mediante comunicación del 30 de noviembre de 2022, la comunidad indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" informó acerca de la reunión extraordinaria del Consejo de Autoridades en donde ratificaron su voluntad de mantener *"el uso peatonal de los caminos o servidumbres en el sector de El Cajón vía Espigas y el sendero de subida hacia Covadonga que conecta con la carretera por la parte alta como ha sido costumbre por años..."*

35.- Que mediante memorando con radicado Nro. 20221030356823 del 24 de noviembre de 2022, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE, emitió viabilidad jurídica al proyecto de acuerdo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" (folios 1625 al 1627).

36.- Que mediante memorando con radicado 20222200340903 del 9 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que validaba técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el plano, suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" (folio 1617).

37.- Que, una vez surtidas todas las etapas del procedimiento de constitución del resguardo indígena, el Consejo Directivo de la ANT en la sesión No. 71, expidió el Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca." (folios 1643 al 1681).

38.- Que la Constitución del Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" se realizó sobre siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, con un área total de doscientas seis hectáreas (206 ha) con ocho mil cuarenta y nueve metros cuadrados (8049 m²) menos el área de la faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y/o arroyos, hasta de treinta (30) metros de ancho. Esto fue consolidado en el plano de la ANT No. **ACCTI 257361580** de diciembre de 2021.

39.- Que una vez aprobado y firmado el Acuerdo se realizó su publicación en el Diario Oficial No. 52328 del 6 de marzo de 2023 (folio 1682). Adicional a esto, mediante radicado 20235100056851 del 24 de febrero de 2023 fue notificado del mismo el señor CAMILO AUGUSTO CHAUTA PAEZ en calidad de gobernador del resguardo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" (folio 1683 a 1684)). Así mismo, mediante radicado Nro. 20235102298361 con efectos del el 13 de marzo de 2023, fueron notificados los señores Adriana Marcela Mocetón Moreno, María Isabel Chauta, Luis Enrique Chauta, Luis Tomas Mocetón Chauta, Jorge Orlando Mocetón Chauta, Faustino Mocetón Chauta, Roza Mocetón Chauta y Jairo Mocetón Chauta en su calidad de terceros intervinientes (folio 1692 a 1693), y finalmente mediante radicado 20235102297331 fue notificado Idelfonso Carrero García el 13 de marzo de 2023 en calidad de apoderado del municipio de Sesquilé como tercero interesado (folio 1690 a 1691)

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

40.- Que el 27 de marzo de 2023 mediante oficios con radicados No 20236200375122 y 20236200375172, el señor Idelfonso Carreño García, identificado con C.C. No. 79.267.775 de Bogotá D.C. tarjeta profesional No. 79.973 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del municipio de Sesquilé, Cundinamarca interpuso recurso de reposición en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022, *"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."* (folios 1699 al 1760).

41.- Que mediante memorando No 202351000281093 de fecha 16 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad al Proyecto de Acuerdo que resuelve recurso de reposición en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 (1763). Asimismo, mediante memorando No 202310300321453 del 8 de septiembre de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, emitió la viabilidad jurídica del mencionado acto administrativo (folio 1764 al 1766)

C. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

1.- Solicita el recurrente lo siguiente:

PETICIONES PRINCIPALES

"•Revocar el acuerdo 247 de diciembre 12 de 2022, expedido por el Consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a la motivación del presente recurso de reposición, específicamente lo plasmado en los numerales 7 (sic)

• Que como consecuencia de lo anterior, se ordene reactivar el proceso administrativo para la constitución del resguardo indígena mhuysqa (sic) Chuta Fa Aba Los hijos del maíz, para que se continúe hasta obtener los acotamientos de las rondas hídricas, y posibilitar las condiciones jurídicas y técnicas para la conformación del resguardo, (sic)

PETICIONES SUBSIDIARIAS

En el evento de no acceder a las peticiones principales se solicita, que se tomen las siguientes determinaciones, como subsidiarias:

•Se revise, verifique, corrija y se hagan las modificaciones al acuerdo 247 de 2022, conforme a las descripciones, observaciones y recomendaciones señaladas en el informe técnico, de fecha 21 de marzo de 2023, suscrito por el secretario de Hacienda de Sesquilé y delegado gestoría catastral, adjunto (sic)

•SE (sic) constituyan las servidumbres de acueducto en favor de los acueductos veredales de Boitivá, Acueducto La Villa, Acueducto Gobernador, Acueducto San José Y Acueducto Nescuata y quedar definidos y con afectación de los predios pertinentes que conforman el área del resguardo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba Los hijos del maíz,

• Se resuelva de fondo los sendos derechos de peticiones presentados por terceras personas interesadas en las resultada del proceso administrativo para la constitución del resguardo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba Los Hijos del maíz, que coinciden en temas comunes de las fuentes hídricas que alimentan acueductos veredales presentados por la Concejal Sonia Rosmeli Muñoz, radicados 20216200304201 y 20216200304062 del 18 de marzo de 2021, Gabriel Francisco Chauta Cortés, Vicepresidente de la J.A.V la Villa, con radicados

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

20216200304232 del 18 de marzo de 2021, Carlos Eduardo Lovera, del Comité Empresarial del acueducto de la vereda Boitiva, con radicado 20216201325312 del 25 de octubre de 2021, Héctor Orlando Díaz Gómez, en su calidad de alcalde del municipio de Sesquilé, con radicado 2021620032902 del 18 de marzo de 2021, Rafael Rodríguez Rodríguez y María Leonor Sastoque, integrantes del Consejo Territorial de Planeación, con radicado 2021620034182 del 18 de marzo de 2021, Ernesto Sánchez S. con radicados 20216200304152 y 2021620304022 del 18 de marzo de 2021, German Darío Muñoz Bautista, con radicados 20216200543652 y 2021620051342 del 21 de mayo de 2021 y María Diomar Casas González en su calidad de veedora del Municipio de Sesquilé, con radicados 20216201578602 del 17 de diciembre de 2021 y 20226200145732 del 22 de febrero de 2022, conforme a las motivaciones del presente recurso de reposición

En el evento que al resolverse el recurso de reposición se mantenga incólume o parcialmente modificadas las decisiones adoptadas en el acuerdo 247 de 2022, solicito se conceda de resultar procedente el recurso de apelación" (sic) fundamentando en las siguientes razones y argumentos:

"7. Vicio que afecta la nulidad (sic) del acto administrativo por expedición en forma irregular del mismo- omisión de acotamiento de rondas hídricas de los cuerpos de agua existentes en el área del resguardo indígena constituido mediante acuerdo 247 de 2022, expedido por el consejo directivo de la agencia nacional de tierras

(...)

8. Vicio que afecta la nulidad (sic) del acto administrativo por errores facticos y jurídicos consignados en el informe técnico de fecha 21 de marzo de 2023, librado por el secretario de hacienda de la alcaldía de Sesquilé, en su calidad de delegado gestoría catastral, contiene observaciones de carácter técnico y jurídico al acuerdo 247 de 222 (sic) materia del presente recurso, respecto a las servidumbres del cajón y tres viejas, las colindancias del predio 50148 del municipio de Sesquilé y la infraestructura de servicios públicos, tanque de almacenamiento y planta de acueducto adjunto.

(...)

9. Se omitió establecer en el acto administrativo de constitución del resguardo indígena, objeto de impugnación, las servidumbres de acueducto a favor de cinco acueductos veredales

(...)

10. Se violó el debido proceso de los diez (10) terceros al no resolver de fondo los asuntos que fueron puestos en conocimiento y consideración de la agencia nacional de tierras- subdirección de asuntos étnicos, que no fueron verificados en campo a través de los levantamientos topográficos para identificar en áreas, linderos y colindancias los predios del resguardo indígena, irregularidades que afectaron el debido proceso y el derecho de defensa

(...)

11. El acuerdo 247 de 2022, expedido por el consejo directivo de la agencia nacional de tierras, afecta algunas ordenes judicial (sic) de la sentencia de rio Bogotá con la decisión adoptada de constituido el resguardo...

(...)" (sic)

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

Para sustentar los anteriores razonamientos se presentaron los siguientes medios probatorios:

1. Informe técnico del 21 de marzo de 2023 suscrito por el Secretario de Hacienda del municipio de Sesquilé en su calidad de Gestor Catastral.
2. Cartografía mencionada en el informe técnico del 21 de marzo de 2023.
3. Pruebas documentales recaudadas en el proceso administrativo de constitución del resguardo indígena Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz"
4. Escritura Pública No. 054 del 30 de abril de 1976 de la Notaría Única del Circuito de Sesquilé, contentiva de la protocolización de proceso de sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá del Lote Santaferaña.
5. Folio de matrícula inmobiliaria 176-0001814 del predio "Lote Santaferaña"
6. Copia certificado concepto demarcación del predio "Lote Santaferaña" identificado con cédula catastral No. 000000010075000 del 20 de agosto de 2005.

2.- Para el análisis y valoración del material probatorio aportado por el recurrente se tuvo en cuenta que el procedimiento especial regulado por el Decreto Único 1071 de 2015 no determina las reglas aplicables, por lo que con base en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA), resulta forzoso acudir a lo consagrado en el artículo 79¹ de la misma codificación.

3.- Con base en los anteriores criterios que sirven para el análisis y valoración del material probatorio aportado en la instancia de resolución del recurso de reposición presentado en contra del Acuerdo No. 247 de 12 de diciembre de 2022, se procede a resolver de plano el presente, sin que haya lugar a decretar pruebas de oficio, por lo cual, el Consejo Directivo de la ANT plantea las siguientes consideraciones:

D. CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. 247 de 12 de diciembre de 2022, una vez notificado mediante radicado 20235102297331 del 9 de marzo de 2023 y entregado el 13 de marzo de 2023, daba la oportunidad de presentar el recurso de reposición, para lo cual se contaba con un término de diez (10) días hábiles según lo establecido en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

2.- El recurso de reposición fue presentado el 27 de marzo de 2023 por el señor Idelfonso Carreño García, identificado con C.C. No. 79.267.775 de Bogotá D.C. tarjeta profesional No. 79.973 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del municipio de Sesquilé, Cundinamarca,

¹ "Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

por lo que se colige que fue interpuesto en la oportunidad legalmente prevista y con el cumplimiento de las exigencias legales.

3.- Durante el trámite del recurso de reposición se cumplieron las instancias previstas en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA) -aplicable por expreso mandato del artículo 34 de la misma codificación-, en especial aquella establecida en el inciso tercero ibídem ya que de las pruebas presentadas se dio traslado al gobernador del Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", mediante radicado 202351009353531 del 27 de julio de 2023, surtiendo el trámite correspondiente, lo que dio a aquel la oportunidad para que se pronunciara acerca de éstas y del recurso mismo.

4.- Mediante comunicación del 11 de agosto de 2023, la comunidad Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" a través de su delegado, se pronunció frente al recurso de reposición manifestando que:

"(...) En las reuniones de socialización llevadas a cabo en octubre y noviembre de 2021 con las JAC de boitiva, el ható (sic), gobernador y en centro del municipio de Sesquilé se aclaró en cada una de ellas públicamente el acto de buena fé por parte de nuestra comunidad en la preservación de las servidumbres existentes por la zona de resguardo para los predios privados, caminos, puntos de captación de agua, acueductos etc cuya potestad en función es de la CAR de Cundinamarca.(...) Queremos dar un parte de tranquilidad a la comunidad sesquileña en general ya que nuestra misión como descendientes y herederos del pensamiento mhuysqa como la mayoría de habitantes del municipio "no autorreconocidos" pero que conservan los aspectos de ascendencia aborigen como los apellidos Chautá, Bojaca, Moya, Mamanche, Rativa, Rua, Siatoya, Guacaneme, Candil, tinjaca (sic), entre otros, todos tenemos como misión continuar con el legado ancestral de proteger el territorio, su preservación, conservación para goce y beneficio de todos en especial el aseguramiento del agua para los acueductos veredales que hasta hoy se alimentan de estas montañas hoy resguardo mhuysqa por lo que invitamos a toda la población a ser parte de esta misión junto a nosotros como resguardo indígena en común acuerdo con las JAC, acueductos veredales y demás ya que la protección del territorio es responsabilidad de todos y seguiremos con este ideal de dialogo social y comunitario para este fin."

En vista de lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

1. Primer argumento: falta de acotamiento de rondas hídricas de los cuerpos de agua existentes en el área del resguardo indígena constituido.

En relación con el acotamiento de la ronda hídrica, debe decirse que durante el procedimiento administrativo de constitución y, con base en los documentos técnicos valorados en el Acuerdo impugnado, se tuvo en cuenta el concepto técnico ambiental rendido sobre el territorio de interés por el Director Regional Almeidas y Municipio de Guatavita de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitido mediante radicado 02222002405 del 18 de mayo de 2022 (folios 1481 al 1485) en el cual indica que: *"se debe conservar una franja de protección de 30 metros paralelos al río, lo cual se denomina Zona de Ronda Hídrica, a la cual se le recomienda reforestar con especies nativas propias de la región..."*

Sumado a ello, en el mencionado concepto la autoridad ambiental indicó: *"El cabildo o parcialidad indígena Mhuysqa "Los Hijos del Maíz" del municipio de Sesquilé*

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

(Cundinamarca), desde una perspectiva de caracterización propia de los pobladores, reconociendo elementos de su identidad, cosmovisión, territorio (apropiación, uso y recuperación) y relaciones que han establecido con otros pueblos indígenas y con la sociedad hegemónica. Quienes ayudan a preservar el medio ambiente, reforestan con especies nativas propias de la zona y cuidan el recurso agua." Al amparo de estas consideraciones, la autoridad ambiental concluyó que se debía "continuar con el trámite para la titularidad del territorio pretendido (...)" (folio 1481 reverso).

Aunado a lo anterior, es menester recordar que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*; en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, por lo que un descuento o acotamiento de tal faja de protección dentro del Acuerdo 247 de 2022 habría conducido a una usurpación de competencias sancionable con la anulación del acto administrativo.

Sobre este mismo particular cabe resaltar que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios"*, regulación que guarda correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el último de los cuales establece que las rondas hídricas son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, por ende, por regla general estas zonas son llamadas a constituirse como bienes de uso público. No obstante, es preciso ampliar esta determinación de conformidad con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de noviembre de 2005, en donde el órgano consultivo manifestó:

*"Uno de los efectos de **la inalienabilidad, como privilegio propio de los bienes de uso público**, consiste en que no es necesario el registro del dominio público en la Oficina de Registro, bajo las premisas que se exponen enseguida. **Es lógico que, si "son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño", es necesario probar la propiedad privada más no la pública, pues esta última es la regla general.** Si además de lo anterior, los bienes de uso público no están en el comercio, es por demás claro que no se requiere de la existencia del folio de matrícula inmobiliaria, pues no hay vocación de traditarlos ni de ejercer el derecho en forma diferente de su utilización conforme a la afectación del mismo bien (...)"*

Este privilegio de la inalienabilidad irradia y soporta la normatividad que protege a las zonas de ronda hídrica, permitiendo la expedición del Acuerdo impugnado, incluso aunque no se haya delimitado el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos y/o arroyos, puesto que se entiende que son bienes de uso público y que en tal medida se encuentran excluidos del territorio formalizado sin perjuicio de que con posterioridad se realice el respectivo acotamiento por la autoridad competente, que como se dijo no es la ANT.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015 señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. En tal sentido, el acto administrativo que decide

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

sobre la constitución del resguardo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Adicional a lo expuesto y en armonía con ello, el artículo 84 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que: *"La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público."*

En tal virtud, el Acuerdo 247 del 12 de diciembre de 2022 señala expresamente que la adjudicación de los siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral no incluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos y/o arroyos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

En efecto, el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo dejó expresamente consignado lo siguiente:

"Exclusión de Bienes de uso público: *Los terrenos que por este acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen los caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y/o arroyos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público propiedad de la nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.*

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "el cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física."*

Sumado a lo anterior, encontramos el reconocimiento de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, los cuales están basados en la idea de que éstas no solo tienen derecho sobre sus territorios ancestrales, si no también sobre los recursos naturales y la forma en que se utilizan, aspectos que se vislumbran dado el profundo arraigado en sus tradiciones y formas de vida, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando afirmó que:

"(...) lo primero que debe señalarse es que los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

*derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente."*²

Así las cosas, se reconoce la interconexión entre la biodiversidad y la cultura de las comunidades étnicas, lo cual permite avanzar en la formalización del territorio de ocupación ancestral, incluso cuando no se cuenta con el acotamiento de las rondas hídricas, toda vez que su importancia radica en proteger tanto la identidad cultural como la conexión con el entorno natural que están profundamente arraigados en sus tradiciones y formas de vida.

Con todo, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas tal y como explícitamente se dejó expuesto en la decisión recurrida, así como también se precisó que la comunidad debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Colofón de lo anterior, se tiene que el reparo formulado por el recurrente no tiene la vocación de prosperidad tendiente a que se reponga la decisión impugnada.

2. Segundo argumento: los errores fácticos y jurídicos consignados en el informe técnico de fecha 21 de marzo de 2023, librado por el Secretario de Hacienda de la Alcaldía de Sesquilé en su calidad de delegado de gestoría catastral.

2.1.- Respecto a las inconsistencias relacionadas con las servidumbres de tránsito, se tiene lo siguiente: En primer lugar, la servidumbre El Cajón ubicada en el globo 1 denominado Tres Viejas 1, conforme al levantamiento topográfico realizado por la ANT cuenta con un área 0 h+ 0477 m² y de acuerdo al informe técnico elaborado por la Secretaría de Hacienda establece un área inferior de 0 ha + 0421 m² y de la misma manera la servidumbre Tres Viejas, ubicada en el globo 2 denominado Tres Viejas 2, de acuerdo con el levantamiento topográfico de la ANT cuenta con un área 0 h+ 1479 m² y el informe técnico elaborado por la Secretaría de Hacienda señala un área menor de 0 ha + 1428 m².

Analizado el informe presentado por la entidad territorial recurrente, se advierte que la interpretación fue determinada a partir de la unión entre los puntos con líneas rectas omitiendo la geoforma de la servidumbre, aduciendo que al ser una línea quebrada no establece direcciones y no define que tan quebrada es dicha línea. Al respecto es preciso señalar que la redacción técnica de linderos, en adelante RTL, realizada por la ANT en el marco del procedimiento administrativo señala la dirección a la que está orientada el lindero (NE, NW, SW, SE) y la sinuosidad mencionada como líneas quebradas se identificaron en el levantamiento topográfico realizado en campo representado gráficamente tanto en el plano ACCTI 257361580 de diciembre de 2021, como en el acto administrativo de constitución y en el archivo denominado Tres_Viejas.gdb que reposa en el expediente en formato GDB.

² Sentencia T-622/16, Referencia: Expediente T-5.016.242, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Corte Constitucional

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

En ese orden, el informe técnico allegado como prueba de los fundamentos del recurrente carece de las especificaciones técnicas requeridas para conseguir los fines que persigue, de modo que no tiene la idoneidad de desvirtuar las conclusiones vertidas en el acto administrativo objeto de censura, las cuales se soportan en la información técnica idónea realizada por la ANT con dicho propósito.

2.2.- En cuanto a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios acueducto y vía.

Respecto a la infraestructura de servicios públicos (tanque de almacenamiento y distribución del acueducto municipal) que brinda servicio a la población del área urbana del municipio, el recurrente aduce que se encuentra en el predio denominado "Lote Santaferreña", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-0001814 y cédula catastral 00000001007500, una vez analizada la información aportada se tiene que el predio referido no es colindante del territorio constituido como resguardo, no presenta sobreposición con el mismo y no afecta derechos adquiridos por terceros.

No obstante, de acuerdo con la imagen satelital, la infraestructura de acueducto se encuentra dentro del territorio formalizado mediante el Acuerdo 247 del 12 de diciembre de 2022. Sin embargo, lo que tiene que ver con este asunto se resolverá en el acápite tres del presente acto administrativo, relacionado con servidumbres de acueducto.

En relación con la presunta sobreposición con la vía terciaria es importante mencionar que en el marco de las visitas realizadas en el año 2021 los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 fueron tomados en una zona montañosa sobre la margen derecha de la vía, siendo esta, colindante intermedio de los predios de Bojaca Víctor Manuel, Gil Montaña Alba Yaneth y el de Pérez Tamayo Ricardo. Por tanto, al sobreponer el plano con información secundaria como una imagen satelital que no cuenta con la misma precisión ello deriva en una interpretación del lindero sobre la vía que resulta equivocada dado que física y materialmente no está contenida en el globo 1 denominado Tres Viejas 1.

2.3.- Frente a la supuesta sobreposición en el lindero delimitado por las coordenadas de los puntos 3 y 4 del globo 1 denominado Tres Viejas 1, con el predio identificado con cédula catastral 257360000000000050014000000000, con la base catastral y la ortofoto, donde se evidencia una cerca dentro del Informe Técnico de la Secretaría de Hacienda, es preciso señalar que el mencionado informe, fue realizado con información del Sistema Nacional Catastral – SNC, el cual se alimenta con métodos indirectos de fotointerpretación y foto-restitución, generando una imprecisión en la representación geográfica del terreno, no siendo por tanto una fuente adecuada para la determinación de posibles traslapes. Por el contrario, el levantamiento topográfico de la ANT se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno, debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica, por lo cual, es posible afirmar que no existe cerca alguna y tampoco traslape físico y material con el referido predio.

2.4.- De igual manera, en lo que respecta a la supuesta sobreposición de los puntos 76, 77, 78 y 79 del globo 2 denominado Tres Viejas 2 con el predio identificado con cédula catastral 257360000000501480000000, folio de matrícula inmobiliaria 176-98552, cuyo titular de dominio es el Municipio de Sesquilé, inmuebles mencionados en el Informe Técnico de la Secretaría de Hacienda, es preciso señalar que el mencionado informe, como se ha dicho, fue realizado con información del Sistema Nacional Catastral – SNC, el cual se alimenta con métodos indirectos de fotointerpretación y foto-restitución, generando una imprecisión en la representación geográfica del terreno, no siendo por tanto una fuente adecuada para la

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

determinación de posibles traslapes. Por el contrario, el levantamiento topográfico de la ANT se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica, por lo cual, es posible afirmar que no existe el traslape físico y material reprochado por el recurrente.

3. Tercer argumento: servidumbres de acueducto a favor de cinco (5) acueductos verdales y la infraestructura de acueducto del municipio de Sesquilé

En relación con las servidumbres de acueducto mencionadas, el análisis jurídico respectivo impone realizar al menos dos precisiones de alta relevancia: en primer lugar, que el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, relacionado con la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, determina que son propiedad colectiva que gozan de las garantías de la propiedad privada y que tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En segundo lugar, que el artículo 2.14.7.5.3 del mentado Decreto relacionado con servidumbres y construcción de obras dispone: *"Los resguardos indígenas estarán sometidos a las servidumbres establecidas en las leyes vigentes. Cuando en un resguardo se requiera la construcción de obras de infraestructura de interés nacional o regional, sólo podrán constituirse previa concertación con las autoridades de la comunidad y la expedición de la licencia ambiental, cuando esta se requiera, determinando la indemnización, contraprestación, beneficio o participación correspondiente (...)"*

Así las cosas, en virtud de lo establecido en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública. De igual forma, las tierras de la Nación y las de propiedad de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena.

Aclarado esto, y respecto al argumento del recurrente, es menester señalar que las servidumbres están definidas en el artículo 879 del Código Civil colombiano en su artículo 879, como *"un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"*. Ahora bien, para el caso particular se hace referencia a las servidumbres relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios (acueducto) regulado por la Ley 142 de 1994 que establece:

"Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos."

Adicional a esto, acorde con la Sentencia T-431 de 1994 de la Corte constitucional se tiene:

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social(...)mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

del interés general (artículo 1º de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 eiusdem), se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado de Derecho.(...) Establece el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 que "cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio". Debe recordarse que, según lo previsto en el artículo 1º eiusdem, la Ley es aplicable a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada y telefonía local móvil.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57 determina en cabeza de quién se encuentra la obligación de solicitar la imposición de la servidumbre de la siguiente manera:

"Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar."

En concordancia con dicha disposición legal, el artículo 117 de la precitada ley indica:

"La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

Adicional a esto, la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.", en su artículo 16 dispone:

"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."

Al ocuparse de revisar la exequibilidad de la referida disposición legal, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 831 de 2007 dejó consagrada la siguiente regla:

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 “Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba “Los Hijos del Maíz”, del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca.”

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular (i) el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo; y (ii) el Estado, quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar.

(...)

La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. Este cálculo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado. (ii) la entidad interesada deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización. (iii) El juzgado correrá traslado al demandado por un término de tres días. En caso que luego de dos días de proferido el auto que ordena el traslado no se hubiere podido notificar la demanda, se procederá a emplazar a los demandados, según lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. (iv) El demandado no podrá proponer excepciones, salvo las facultades del juez para que, en los casos previstos en la ley, deba abstenerse de proferir sentencia de fondo.”

Por su parte, el artículo 118 de la Ley 142 de 1994 establece:

“Entidad facultada para impulsar la expropiación. Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos e impulsar los procesos judiciales a que haya lugar.”

Al amparo del anterior marco normativo y jurisprudencial, resulta evidente que corresponde a la empresa prestadora del servicio o para el caso particular a las Juntas de Acción Comunal, la carga de iniciar los trámites necesarios para la constitución de las servidumbres ante las entidades competentes, siendo notorio entonces que la ANT no está facultada para conocer y decidir sobre estos asuntos, no obstante, podrá hacerse parte en aquellos casos en donde se inicia en predios del Estado (baldíos).

Adicional a lo anterior, es necesario añadir que el Acuerdo N° 029 del 31 de agosto de 2017, modificado por el Acuerdo 161 de 2021 de la ANT *“Por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la nación.”* en el párrafo tercero del artículo 2 señala:

“Para las solicitudes de regulación de servidumbres de utilidad pública que versen sobre predios baldíos de la Nación que se encuentren en proceso de titulación por parte de las comunidades étnicas, el titular del proyecto de utilidad pública deberá allegar, junto con los demás requisitos, el acto administrativo de procedencia o no de consulta previa emitido para el proyecto de utilidad pública, y en caso de que proceda la consulta, se aportará el documento que acredite su realización. En todo caso, estos documentos deberán ser los

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

mismos que se aportaron para la aprobación del instrumento ambiental de acuerdo a la normatividad vigente."

Así las cosas, los resguardos indígenas tienen naturaleza jurídica de propiedad colectiva con garantías similares a la propiedad privada, y están sujetos a servidumbres en casos específicos, especialmente cuando se trata de construcción de obras de infraestructura. Sin embargo, la imposición de servidumbres debe llevarse a cabo mediante un proceso de concertación con la comunidad y cumpliendo con las regulaciones ambientales y las disposiciones de compensación correspondientes.

Finalmente en lo que tiene que ver con las servidumbres de tránsito impuestas en el Acuerdo 247 de 12 de diciembre de 2022 denominadas El Cajón y Tres Viejas, fueron identificadas por solicitud de la autoridad del territorio indígena durante las visitas realizadas por parte de la SDAE de la ANT, dicha situación fue ratificada mediante comunicación del 30 de noviembre de 2022 en donde la comunidad indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz" comunicó acerca de reunión extraordinaria del Consejo de Autoridades en donde ratificaron su voluntad de mantener "el uso peatonal de los caminos o servidumbres en el sector de El Cajón vía Espigas y el sendero de subida hacia Covadonga que conecta con la carretera por la parte alta como ha sido costumbre por años (...)"

Por lo anterior, esta identificación obedece a la voluntad y autonomía propia de las autoridades indígenas y no a una determinación de la ANT, puesto que, tal y como se mencionó anteriormente, la entidad no tiene competencia para la constitución de servidumbres.

En definitiva, la imposición de servidumbres en el territorio no impide su formalización tal y como se dejó expuesto en las consideraciones que anteceden, y en cualquier caso la ANT no tiene competencia para imponerlas, de suerte que lo procedente será adelantar los procedimientos para el efecto por quienes se encuentren facultados para ello contando con la anuencia y participación de la comunidad étnica.

4. Cuarto argumento, violación al debido proceso al presuntamente omitir resolver de fondo las peticiones que fueron puestos en conocimiento de la ANT.

Con relación a los diez (10) terceros que se mencionan en el escrito del recurso y a quienes, en el decir del recurrente, les fue vulnerado su derecho al debido proceso, debe señalarse que una vez revisado el expediente administrativo, se pudo constatar que se cumplió a cabalidad con el procedimiento de formalización de tierras establecido en el Decreto Único 1071 de 2015, en donde se garantizó el debido proceso y así mismo la oportunidad de pronunciarse a todos aquellos que se consideraran afectados con éste, y en el mismo sentido se atendieron todas las manifestaciones.

A continuación, se relacionan las personas naturales y jurídicas que formalmente se pronunciaron frente al proceso, escritos que fueron valorados y respondidos uno a uno y que obran en el expediente como acervo probatorio:

Nro.	Nombre del solicitante	Calidad	Radicado Solicitud	Asunto	Radicado de respuesta	Folio
1	Sonia Rosmeli Muñoz R.	Concejala Movimiento Participación Comunitaria	20216200304202 y 20216200304062 del 18/03/2021	- Fuentes hídricas que alimentan acueductos veredales.	20215101062301 del 20/08/2021 20215101076411 del 24/08/2021	1207 y 1214 a 1216

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

				- Sitios sagrados de interés turístico. - Generar espacios de socialización en el municipio.		
2	Gabriel Francisco Chauta Cortes	Vicepresidente J.A.V La Villa	20216200304232 del 18/03/2021	- Fuentes hídricas que alimentan acueductos veredales.	20215101062251 del 20/08/2021	1767 a 1769
3	Orlando Cortes	Asociación de Usuarios del Acueducto La Villa	20216200292352 del 17/03/2021	-Generar espacios de socialización en las veredas.	20215101062331 del 20/08/2021	1203 a 1206
4	Carlos Eduardo Lovera	Comité Empresarial del Acueducto de La Vereda de Boitiva	20216201325312 del 25/10/2021	- Fuentes hídricas que alimentan acueductos veredales. - Publicidad de la actuación administrativa. - Generar espacios de socialización en las veredas.	20216201325312 del 21/12/2021	1770 a 1772
5	Héctor Orlando Díaz Gómez	Alcalde Municipio de Sesquilé	20216200302902 del 18/03/2021	- Solicita mantener los predios en cabeza de la nación con el propósito de promover la conservación y recuperación	20215101077261 del 24/08/2021	1221 a 1224
6	Rafael Rodríguez Rodríguez María Leonor Sastoque	Consejo Territorial de Planeación	20216200304182 del 18/03/2021	- Fuentes hídricas que alimentan acueductos veredales. - Sitios sagrados de interés turístico.	20215101071231 del 23/08/2021	1211 a 1212
7	José del Carmen Silva González	Junta de Acción Comunal Vereda Boitiva	20216200304642 del 18/03/2021	- Implicaciones en el municipio con la constitución del resguardo indígena y aspectos generales del procedimiento administrativo.	202151011075961 del 24/08/2021	1217 a 1220
8	Ernesto Sánchez S.	No informa	20216200304152 y 20216200304022 del 18/03/2021	- Fuentes hídricas que alimentan acueductos veredales.	20215101091331 del 23/08/2021	1208 a 1210
9	German Darío Muñoz Bautista y Otros	No	20216200543652 y 20216200501342 del 21/05/2021	- Fuentes hídricas que alimentan acueductos veredales.	20215101151641 del 8/09/2021	1225 a 1229
10	María Diomar Casas González	Veedora del municipio de Sesquilé	20216201578602 del 17/12/2021 20226200145732 del 22/02/2022	- Suspender el procedimiento de constitución.	20215101738121 del 21/12/2021 20225100065061 del 1/02/2022	1432 a 1433

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 “Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba “Los Hijos del Maíz”, del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca.”

				- Cambio del equipo de profesionales. - Pertenencia étnica de los miembros de la comunidad indígena.	20225100593921 del 18/05/2022	1479 a 1480
--	--	--	--	---	-------------------------------	-------------

Así las cosas, se evidencia que todas las solicitudes fueron resueltas en debida y legal forma, de manera completa y de fondo de conformidad con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 1071 de 2015 no contempla ninguna regulación sobre las oposiciones, en virtud del carácter constitucional y legal que gobiernan las actuaciones administrativas, fue necesario acudir a la integración normativa prevista en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, que lleva a que se atiendan las reglas previstas en el artículo 38, numeral 2 de la citada ley que dispone:

“Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos (...) 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios (...) PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Al amparo de esta disposición normativa, el tercero opositor que considere que sus derechos pueden resultar eventualmente afectados por una actuación administrativa como lo es la formalización del territorio indígena, deberá expresarlo así mediante petición que contenga los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. Además, deberá indicar cuál es el interés que le asiste para participar en la actuación administrativa, es decir, determinar cuál es la posible afectación que pueden sufrir sus derechos con la formalización del territorio a favor de la comunidad étnica y las pruebas que quiere hacer valer para sustentar sus argumentos.

Una vez valoradas las comunicaciones presentadas, se puede advertir que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, debido a que no manifestaron la afectación directa que pueden sufrir sus derechos con la formalización del territorio en favor de la comunidad indígena y tampoco aportaron pruebas para tal fin.

Adicional a lo anterior, en el marco de las solicitudes realizadas por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, Alcaldía de Sesquilé y el cabildo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba “Los Hijos del Maíz”, la SDAE de la ANT en aras de garantizar el debido proceso y los principios de publicidad y transparencia, generó espacios de socialización y sensibilización del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena, dando lugar a las jornadas de reunión que se realizaron el 22 y 23 de octubre de 2021, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Gobierno del municipio de Sesquilé en las veredas El Hato, Ranchería, Gobernador, Boitiva y en el centro urbano en el salón cultural donde también hubo participación del Concejo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación, del mandatario municipal, miembros de su gabinete,

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

Personero Municipal, la profesional especializada asignada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca y el Director Regional de la CAR Almeidas- Guatavita (folios 1248 al 1272).

Cabe señalar que estos espacios de socialización y sensibilización no hacen parte del procedimiento administrativo de formalización de territorios indígenas, regulado en el Decreto 1071 de 2015, sin embargo, se llevaron a cabo considerando la particularidad del territorio indígena debido a la cercanía con la capital del país.

Igualmente resulta importante resaltar, que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT con la presencia del Ministerio Público y la Entidad Territorial dispuso de estos escenarios y en esa medida es patente que las actuaciones administrativas se han desarrollado con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, tal y como manifiestan en el escrito de reposición, las comunicaciones de terceros *"coinciden en temas comunes de las fuentes hídricas que alimentan los acueductos veredales"* por lo anterior, es pertinente traer a colación lo ya mencionado en el numeral 1º de las consideraciones del presente acto administrativo relacionado con las rondas hídricas de los cuerpos de agua existentes en los predios constituidos, en primera medida, por que pese a que a la fecha la autoridad ambiental no los ha identificado y por ello la ANT no puede realizar la respectiva exclusión, la constitución del resguardo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", no incluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos y/o arroyos, hasta de treinta (30) metros de ancho puesto que están catalogados como bienes de uso público. En segundo lugar, las concesiones y licencias ambientales necesarias para la captación del recurso hídrico deben ser gestionadas con la entidad competente, en este caso, la CAR- Cundinamarca. Dicha situación fue aclarada en las jornadas de socialización mencionadas tanto por la ANT como por el Director Regional de la CAR Almeidas- Guatavita.

5. Quinto argumento: el acuerdo expedido afecta algunas órdenes judiciales.

Señala el recurrente que mediante el acto administrativo de constitución del resguardo se incumple la Sentencia SU-288 de 2022 en cuanto a: "(...)el deber del Estado de promover acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los campesinos, por cuanto la generosa área de terreno del pretendido resguardo indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba los hijos del Maíz (...) contrasta la los límites de Unidad Agrícola Familiar, para adjudicación de baldíos a campesinos, que para el municipio de Sesquilé, de acuerdo con el plan básico de ordenamiento territorial y reglamento del IGAC, no excede de cuatro hectáreas, generándose una distribución inequitativa de la tierra en favor de la comunidad indígena y en perjuicio de los campesinos(...)"

Pese a ello, no se demostró el incumplimiento de la Sentencia SU -288 de 2022 proferida por la Corte Constitucional que corresponde a una interpretación uniforme del régimen especial de baldíos y cierra definitivamente el conflicto de competencias que existía entre la jurisdicción ordinaria y la ANT relacionada con la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes rurales que no acreditan la propiedad privada.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que, el acceso a tierras para las comunidades de los pueblos indígenas no se limita a la facultad de habitar un espacio físico, sino que implica la construcción de su propia identidad tanto individual como colectiva; en consecuencia, el enfoque

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

para comprender y respetar el acceso a tierras de estas comunidades debe considerar sus usos y costumbres que obedecen a las particularidades de cada pueblo y comunidad, así que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para este tipo de protección toda vez que los criterios técnicos de la misma, solamente son aplicables para la población campesina en concordancia con la normatividad vigente.

Adicional a lo anterior, invoca el recurrente que el procedimiento administrativo del resguardo constituido mediante el acuerdo impugnado incumple la determinación de la Sentencia del Río Bogotá de marzo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, en el marco de la acción popular No. 2001-00479-02, y para el efecto señala las ordenes 4.18, 4.25 y 4.27 sin argumentar lo relativo al incumplimiento que aduce.

Sin embargo, y pese a la carencia de sustento de este reparo, es importante recordar que en el acto administrativo impugnado se identificó que el área sobre la cual se constituyó el resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", se encuentra traslapada de manera total con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, establecida mediante el artículo 2 de la Resolución 76 de 1977³ y redelimitada mediante la Resolución 138 de 2014⁴.

En efecto, lo dispuesto en el acuerdo recurrido se ajusta a lo previsto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. En tal virtud, la aludida determinante no es ajena al ordenamiento y disposiciones de uso con las cuales debe estar en consonancia la comunidad Indígena; de modo que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el plan de manejo, sin que todo ello implique incompatibilidad con la figura de resguardo indígena.

6.- En relación con las peticiones subsidiarias a juicio del Consejo Directivo de la ANT se tiene que:

6.1.- En relación con la solicitud de modificación del Acuerdo 247 del 12 de diciembre de 2022 conforme a lo planteado en el informe técnico del 21 de marzo de 2023 suscrito por la Secretaría de Hacienda del municipio de Sesquilé, delegado para la gestoría catastral, con base en los argumentos señalados en el numeral 2 del presente acto administrativo puede afirmarse que el referido informe presenta contradicciones e inconsistencia en la interpretación geográfica, por lo cual, no constituye material probatorio que desvirtúe el levantamiento topográfico realizado por la ANT en el marco del procedimiento administrativo en cuestión.

6.2.- En lo concerniente a la constitución de servidumbres de acueducto en favor de los acueductos veredales de Boitivá, La Villa, Gobernador, San José y Nescuata, tal y como se detalló en el numeral 3 del presente Acuerdo, corresponde a los interesados solicitar ante la autoridad competente la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

6.3.- En cuanto a resolver de fondo los derechos de petición presentados por los terceros interesados, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3, las peticiones fueron resueltas en debida

³ Por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA.

⁴ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se realindera la reserva forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

y legal forma, en todo caso, en ninguno de ellos se desprendió la formulación de una situación que pudiese afectar los derechos de terceros o circunstancias que justifiquen un cambio en el sentido de la decisión administrativa adoptada en primera instancia.

6.4.- Finalmente, frente a su solicitud de considerar procedente el recurso de apelación es importante mencionar que el Decreto 2363 de 2015 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura" determina que el Consejo Directivo es un cuerpo colegiado conformado por distintos miembros de entidades públicas de orden nacional como: El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien preside, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegado del Presidente de la República, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el delegado de las comunidades indígenas, el delegado de comunidades negras, el delegado de las comunidades campesinas y el delegado de los gremios agropecuarios. Adicional a ello, participan activamente con voz, pero sin voto, el Superintendente de Notariado y Registro y el Director de la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios -UPRA- por lo cual, constituye la máxima instancia de dirección y toma de decisiones de la entidad y de acuerdo a su estructura y naturaleza al no tener un superior jerárquico no es procedente el mentado recurso.

7.- Todo lo anterior, permite demostrar el correcto proceder de la ANT y su Consejo Directivo en respuesta a la solicitud legítima del Resguardo Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", por lo cual el Acuerdo que ha sido impugnado está plenamente revestido de la presunción de legalidad en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011), en plena concordancia con las normas especiales del Decreto Único 1071 de 2015, por lo que la constitución del resguardo respeta el orden jurídico convencional, constitucional y legal.

8.- Así las cosas, no le asiste razón al señor Idelfonso Carreño García, identificado con C.C. No. 79.267.775 de Bogotá D.C. tarjeta profesional No. 79.973 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del municipio de Sesquilé, Cundinamarca, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva del presente acto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en el Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca.", con base en todas las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo señor Idelfonso Carreño García, identificado con C.C. No. 79.267.775 de Bogotá D.C. tarjeta profesional No. 79.973 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado del municipio de Sesquilé, Cundinamarca, en los términos del Decreto Único 1071 de 2015 y del artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por IDELFONSO CARRERO GARCIA, apoderado del Municipio de Sesquilé en contra del Acuerdo No. 247 del 12 de diciembre de 2022 "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Mhuysqa Chuta Fa Aba "Los Hijos del Maíz", del pueblo indígena Muisca, en siete (7) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en jurisdicción del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca."

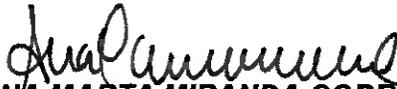
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA).

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE



**MARTHA CARVAJALINO VILLEGAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**



**ANA MARTA MIRANDA CORRALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Diana Carolina Moreno Franco/ Abogada contratista/ SDAE - ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos / Líder Agroambiental SDAE - ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE - ANT
Juan Camilo Morales Trujillo/ Abogados Asesor SDAE - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Subdirector de Asuntos étnicos.
Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

VoBo: Lisseth Angélica Benavides Galviz/ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) - ANT

Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR

